

sidere proporcionadas el tribunal respectivo.

75. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, subprefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligación de celar por sí, según sus atribuciones, que no se defraude al erario, incurriéndose en los delitos que prohíbe este decreto, ó faltándose á sus reglas; y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte, cuando se les pidan, para perseguir en las poblaciones y los campos, á los traficantes fraudulentos de efectos de lícito ó ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omisión en este punto, hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella.

76. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nación, por lo respectivo al tráfico interior de la República, se sujetarán á este decreto, en los negocios de comiso, quedando sin ningun vigor ni fuerza las pautas anteriores.

77. Este decreto comenzará á regir desde 1.º de Febrero del año próximo; pero queda autorizado el ejecutivo para hacer las reformas que la experiencia acredite ser necesarias:

NUMERO 2737.

Diciembre 29 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Contingente de hombres para el año de 1844.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que siendo conveniente fijar el contingente de hombres que deben proporcionar los Departamentos para el ejército en el año próximo entrante; en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para cubrir las bajas del ejército en el año de 1844, facilitarán los De-

partamentos de la República, el número de reemplazos que á continuacion se expresa:

México.....	4,167
Jalisco.....	2,037
Puebla.....	1,986
Guanajuato.....	1,542
San Luis Potosí.....	0,966
Zacatecas.....	0,822
Querétaro.....	0,360
Oaxaca.....	1,000
Michoacán.....	0,996
Veracruz.....	0,508
Durango.....	0,326
Chihuahua.....	0,296
Sinaloa.....	0,294
Aguascalientes.....	0,140
Total.....	15,440

2. En caso de que ocurra una guerra exterior, el gobierno podrá pedir á los Departamentos, con arreglo al artículo 11 del decreto de 26 de Enero de 1839, y conforme á su poblacion, la fuerza que crea necesaria para aumentar el ejército, con el fin de conservar la independencia é integridad del territorio nacional.

NUMERO 2738.

Diciembre 29 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Continuacion de las contribuciones, gastos y asignaciones existentes.

Entretanto el congreso nacional, con presencia de las atenciones del erario, y con arreglo á las atribuciones que le están concedidas por las bases, decretare los arbitrios con que deban satisfacerse los presupuestos, continuarán las contribuciones, gastos y cuantas asignaciones existen, que por este decreto se entenderán revalidadas.

NUMERO 2739.

Diciembre 29 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Aclaracion del artículo 1º del decreto de 9 del corriente, que obliga al pago de los créditos de moneda de cobre, los terrenos baldíos.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiéndose observado que los términos en que está concebido el artículo 1º del decreto de 9 del corriente, sobre hipotecar tierras baldías para el pago de los créditos causados por la amortizacion de moneda de cobre, podria dar lugar á una inteligencia equivocada, por la cual se creyese que el excesivo valor de dichos terrenos habia de servir para pagar la corta suma que importan los expresados créditos, lo que tambien daria lugar para suponer impedido al gobierno de aprovechar, en beneficio de la nacion, los grandes recursos que le pueden proporcionar las tierras baldías; para evitar un mal tan grave, y fijar con claridad la mente del citado decreto, he tenido á bien resolver, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se declara que la mente del artículo 1º del decreto de 9 del corriente, no hipoteca al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, sino únicamente una porcion de terrenos baldíos, igual en valor á la citada deuda.

2. Se reserva el gobierno, para cuando se forme el reglamento de que habla el artículo 2º del citado decreto, señalar cuáles son los terrenos que se han de sujetar á la hipoteca y declarar el valor de ellos.

3. Queda, en consecuencia, expedito el gobierno para disponer en beneficio público, de las tierras baldías.

NUMERO 2740.

Diciembre 29 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Reglas para el cobro del derecho de capitacion.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que se halla in-

vestido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Enero de 1844, queda á cargo de las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, el cobro de la capitacion establecida por el artículo 1º del decreto de 7 de Abril de 1842.

2. Cada año, en los últimos diez dias del mes de Octubre, los alcaldes auxiliares u oficiales de policia, ó cualesquiera otros agentes subalternos que hagan las funciones de éstos, al formar los padrones de que habla el artículo 15 del decreto de 20 de Abril de 1842, harán tambien separadamente, bajo su responsabilidad, padron exacto de los varones de edad de diez y seis á sesenta años, que estén vecindados en el cuartel ó seccion del cargo de dichos agentes: darán á los sirvientes domésticos y á los jornaleros, al empadronarlos, la boleta que acredite que pertenecen á esas clases, para que con ellas se presenten á las juntas parroquiales, y pasarán el padron á la recaudacion respectiva, ó á su comisionado colector.

Por esta vez se formará el padron dentro de diez dias, contados desde el de la publicacion de este decreto.

3. El agente de policia que abuse en la expedicion de boletas, dándolas á individuos que no pertenezcan a la clase de sirvientes domésticos ó jornaleros, contribuyendo así al fraude que esos hagan en el pago de la contribucion, será multado por la autoridad inmediata superior, previo aviso de la oficina, en el duplo del importe anual de la cuota que debiera exhibir el causante.

4. Luego que las oficinas ó sus comisionados reciban los padrones, los remitirán á las juntas parroquiales.

5. Las juntas de que habla el artículo anterior, se compondrán de los vocales que dispuso el decreto de 7 de Abril citado, en sus artículos 5º, 6º y 9º.

6. Todo varon de edad de 16 años á 60, que se considere comprendido en alguna

de las excepciones declaradas en los artículos 2º del decreto de 7 de Abril citado, y 1º y 2º del 3 de Julio del presente año, se presentará á la junta parroquial á que corresponda la calle ó lugar en que esté la casa que habite, para que vista la boleta, cédula ó licencia de que hablan los artículos 3º y 4º del decreto referido de 3 de Julio último, y cerciorado de que el individuo que la presenta pertenece á alguna de aquellas clases, de que no tienen otro recurso de que subsistir, sino solo el jornal ó salario que gana, y de que éste, aun computados los alimentos, no llega á trescientos pesos anuales, lo anote en el padron como exceptuado, sin ponerle cuota alguna, teniendo presente el artículo 8º del decreto referido de 7 de Abril de 842, y la suprema declaracion de 28 de Setiembre del mismo año.

7. Las notas que en los casos á que se contrae el artículo anterior deben poner las juntas parroquiales, serán concebidas en esos breves términos:—*Impedido.*—*Mayor de edad.*—*Menor de edad.*—*Militar retirado.*—*Militar inutilizado.*—*Sirvió en campaña.*—*Activo en servicio.*—*Auxiliar en servicio.*—*Sirviente.*—*Jornalero.*

Los individuos á quienes no pongan las juntas en el padron alguna de las notas prescritas en el precedente párrafo, quedan sujetos al pago de la capitacion.

8. Los vocales de las juntas parroquiales incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesos, en el caso de que calificaren de excepcion legal la que no lo sea, y en el de que no corrijan los defectos que haya en el padron, ya en cuanto á omision de personas, ó ya en cuanto á falsas citas de las edades.

La imposicion y graduacion de la multa queda cometida al prefecto ó subprefecto del Partido respectivo, previa excitacion de alguno de los individuos de la misma junta.

9. Concluidas las calificaciones por las juntas parroquiales, devolverán los padrones á las oficinas de que los recibieron, pa-

ra que les sirvan de guía y base para el cobro.

10. Los causantes enterarán el importe de cada tercio, en el transcurso de éste, en la recaudacion de contribuciones respectivas, si fueren vecinos de los pueblos ó lugares en que ella por sí haga la cobranza, ó al comisionado colector de la seccion en que estén avecindados.

Los causantes á quienes fuere más cómodo pagar por meses, lo verificarán así.

11. Las oficinas darán recibo á los contribuyentes, expresando sus nombres y apellidos, su habitacion y la calle ó punto en que estén situados.

12. Cumplido que sea cada tercio, procederán los recaudadores contra los causantes morosos, conforme á las disposiciones sobre potestad coactiva.

13. Si al proceder al cobro, conforme al artículo anterior, un deudor no tuviese absolutamente con que pagar, ni que embagarsele, podrá destinarse á algun trabajo en que, sin detrimento de su persona, de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

14. Ningun fuero podrá alegarse contra esta contribucion, ni contra los procedimientos que para su cobro determina este decreto.

15. Para evitar todo embarazo, al liquidar las responsabilidades de los subprefectos y comisionados que tienen afianzado el valor líquido de los padrones de sus respectivos Partidos, y para no dar lugar á las complicaciones que podrian introducirse por no haberse concluido aún en algunos Partidos las calificaciones de exceptuados por el decreto de 3 de Julio último, los subprefectos y comisionados, hayan ó no afianzado dicho valor, continuarán haciendo el cobro de las cuotas correspondientes á cualquiera de los cinco tercios corridos hasta fin del presente mes, quedando á cargo de los prefectos, bajo su más estrecha responsabilidad, el cuidado de que no se defrauden á la Hacienda pública las cantidades que legítimamente le corres-

ponden segun las reglas de los repetidos decretos de 7 de Abril y 13 de Agosto de 1842, y 3 de Julio último, y las atribuciones y deberes que impusieron á dichos funcionarios; en todo lo cual quedan subsistentes para solo lo concerniente á los tercios corridos hasta el mes actual.

16. Además de las disposiciones que contiene este decreto, se observarán las de los artículos 1º, 2º, 4º, segunda parte del 8º, y el 39 del decreto de 7 de Abril de 1842, y el 1º y 2º del de 3 de Julio último, así como el 16, que dispuso no se hiciese alteracion en los principios, economía é inversion de productos del impuesto de que se trata, en los Departamentos de Oaxaca, Chiapas y Tabasco, cuyos gobiernos departamentales y prefecturas seguirán remitiendo á la contaduría general de contribuciones, los datos prevenidos en el decreto de 7 de Abril y en las instrucciones y órdenes de la misma contaduría. Lo mismo hará el Departamento de Yucatán para comprender los productos de su capitacion en la cuenta general de valores, y para llenar los objetos de la estadística.

17. La contaduría general de contribuciones directas dictará las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de este decreto; y propondrá al gobierno, para su aprobacion, los premios que estime convenientes, segun las circunstancias de cada oficina.

18. Los gobernadores, prefectos y demas autoridades de los Departamentos, prestarán á los recaudadores de contribuciones directas, los auxilios que necesiten para la pronta y oportuna cobranza del impuesto de que trata el presente decreto.

19. Queda facultado el gobierno para hacer en el ramo de que se trata, las variaciones que la experiencia acredite ser convenientes.

NUMERO 2741.

Diciembre 29 de 1843.—Decreto del gobierno.
—*Aclaracion del decreto sobre contribucion á los establecimientos industriales.*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que aclarando el decreto expedido en 5 de Abril del año próximo anterior, que impuso la contribucion directa, respectiva á los establecimientos industriales, he tenido á bien acordar, en junta de ministros, usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. Los establecimientos y especulaciones industriales que se expresa, se considerarán comprendidos en el decreto de 5 de Abril del año próximo pasado, y causarán mensualmente las cuotas que se les señala en el presente, desde el tercio que comienza en el mes actual.

	Máximum comun.	Mínimum para México.	Mínimum para fuera.
Fábricas de chocolate, en las que se muele éste por medio de metates.	2 0	0 1	0 1
Fábricas de paraguas, y casas donde se componen.	1 0	0 1	0 1
Lecherías.	1 0	0 2	0 1
Panaderías con amasijo.	6 0	2 0	0 4
Refinaderías de azúcar.	2 0	0 4	0 4
Tiraderos al blanco.	1 0	0 2	0 1
Telares ó fábricas de rebozos.	0 4	0 2	0 1

2. Desde el tercio que comienza en el presente mes, no se considerarán comprendidos en el decreto de 5 de Abril del año anterior referido, por estarlo en el relativo al de derecho de patente, de 17 de Marzo último, las almonedas ó tiendas de muebles nuevos y viejos, ni las tiendas y alacenas de ropa nueva hecha.

NUMERO 2742.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Arreglo de la oficina de la junta de fomento y administrativa de minería.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en vista del reglamento propuesto por la junta de fomento y administrativa de minería, conforme á lo prevenido en el art. 9º de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, lo que sigue:

Art. 1. Para el desempeño de sus funciones, la junta tendrá una oficina dividida en secciones de secretaría, contaduría y tesorería. La primera constará de un secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes. La segunda de un contador, un oficial primero, un segundo y un escribiente; y la tercera, de un tesorero y un contador de moneda. Además, la oficina tendrá un archivero y un mozo de oficios.

2. Las dotaciones de estas plazas, serán las siguientes:

Secretario.....	2,500
Oficial primero de secretaría.....	1,200
Idem segundo de idem.....	800
Archivero.....	700
Escribiente primero de secretaría.....	500
Idem segundo de idem.....	400
Contador.....	1,600
Oficial primero de contaduría.....	1,000
Idem segundo de idem.....	700
Escribiente de idem.....	500
Tesorero.....	2,000
Mozo de oficios.....	300

3. El nombramiento de los empleados de dichas oficinas lo hará el gobierno, á propuesta en tema de la junta. Su secretario será el del establecimiento que fué de minería.

4. La junta remitirá inmediatamente al gobierno las correspondientes propuestas, atendiendo en ellas á los empleados en la secretaría del referido establecimien-

to, y con arreglo á la parte final del citado art. 90.

5. Se declara á los empleados de la oficina, el ascenso por escala de su respectiva seccion. Las faltas ó ausencias temporales de cualquiera de ellos, se cubrirán por sus inmediatos inferiores. Todos tendrán las mismas consideraciones, y se sujetarán á las leyes que rijan para los de la Hacienda pública.

6. El tesorero afianzará su manejo con tres fiadores de á cuatro mil pesos, ó cuatro de á tres, á satisfaccion de la junta, en el concepto de que nombrará bajo su responsabilidad, y dotará de su sueldo al contador de moneda.

7. Se deroga la parte del art. 13 de la ley de 2 de Diciembre, que establece un contador tesorero.

8. Previendo el art. 2º de la citada ley, que el primer período de la presidencia de la junta toque al comisionado por el supremo gobierno; el segundo, que debe comenzar en 1º de Enero próximo, corresponde al apoderado de los mineros; el tercero al de los acreedores, y así sucesivamente.

9. Queda el gobierno facultado para reglamentar las leyes expedidas en favor de la minería, dictando cuantas medidas juzgue oportunas para su fomento.

NUMERO 2743.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Se aprueba el reglamento que se inserta del colegio de Minería.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiéndose elevado al supremo gobierno el reglamento del colegio nacional de Minería, formado por su director, conforme á lo prevenido en el art. 27 del decreto de 3 de Octubre último, he tenido á bien aprobarlo, de acuerdo con la junta de gabinete, y usando de la facultad que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acor-

dadas en Tacubaya, en los términos siguientes.

CAPÍTULO I.

Del director.

Art. 1.º Sus obligaciones son:

Primera. Velar sobre la mas exacta observancia de las leyes, decretos y reglamentos concernientes al colegio, que se hayan expedido ó expidieren en lo sucesivo.

Segunda. Distribuir las labores del colegio, de la manera mas conveniente, haciendo con oportunidad las reformas que vaya reclamando la experiencia.

Tercera. Remitir á fin de año, al Ministerio de Instrucción Pública, un informe sobre el estado que guarden los estudios en el colegio, sus reformas y mejoras.

Cuarta. Visar los recibos de cobros que deba hacer la mayordomía, así como los de pago extraordinario.

Quinta. Presenciar, por lo ménos al fin de cada tercio de año, el corte de caja de mayordomía.

Sexta. Visitar, por lo ménos una vez al mes, el museo, el gabinete de historia natural y el jardín botánico.

Sétima. Remitir por tercios de año, á la junta de fomento y administracion de minería, las cuentas del colegio.

2. Son atribuciones del director:

Primera. Proponer al gobierno las medidas legislativas que convengan para los adelantos del colegio.

Segunda. Citar á la junta facultativa, cuando lo creyere útil, ó lo pretendan dos de los profesores del mismo colegio.

Tercera. Dar cuenta al gobierno para la oportuna resolucion de aquellos negocios que discordaren con la propia junta facultativa, y considerare de graves trascendencias.

Cuarta. Convocar á los opositores á las cátedras que vacaren en lo sucesivo, proponer al gobierno al rector, al prefecto de estudios, á los sustitutos de cátedras y al mayordomo.

Quinta. Nombrar al escribiente de la direccion, quien se encargará del archivo de la junta facultativa, al conserje, dibujante y escribiente del museo, y gabinete de historia natural, al jardinero y empleados del jardín botánico, y al portero y demas dependientes de la pelotía del colegio.

Sexta. Conceder á los profesores y demas empleados, licencias que no pasen de ocho dias, para ocuparse de asuntos propios.

Sétima. Elegir entre los dos sustitutos, al suplente del profesor enfermo, ó que use de una de esas licencias.

Octava. Reconvenir, de la manera que juzgue conveniente, al alumno que mejor se conduzca por su aplicacion ó moralidad en cada mes.

Novena. Distribuir cualquier sobrante que resulte, despues de cubierto el presupuesto, en lo que gradúe mas útil á los adelantos del colegio, con tal de que sirva al objeto para que están destinados los fondos.

Décima. Admitir á los alumnos y expeler á aquellos cuya permanencia en el colegio sea notoriamente nociva, oyendo previamente al rector y prefecto de estudios.

CAPÍTULO II.

Del rector.

3. El rector capellan cuidará con escrupulosa exactitud, de que se cumpla lo prevenido en este reglamento con respecto al delicado encargo que se le confia, de dirigir inmediatamente la educacion religiosa, moral y civil de los alumnos.

4. Como encargado de su moralidad, procurará inspirárselas y fomentárselas por todos los medios que le dicte su virtud y su celo; pero además hará:

Primero. Que asistan diariamente y con el debido respeto, al santo sacrificio de la misa, que se celebrará en la capilla del colegio, y que concurren por las noches al rosario.

Segundo. Que no se lean en ella otros

libros, que los de oraciones designados para aquel objeto.

Tercero. Que antes de la misa y despues del rosario, se recen las oraciones señaladas, ó que señalare, para dar gracias en las horas de levantarse y antes de acostarse.

Cuarto. Que durante la comida, se lea en voz alta alguna obra sobre fundamentos de la religion, ó sobre Historia Sagrada.

5. Como encargado de la educacion moral y civil, hará cuanto estime oportuno para infundir y conservar en los alumnos, todas las máximas y prácticas que aseguren sus buenas costumbres, la urbanidad y buen porte en su conducta pública y privada; el mayor aseo en sus personas, en sus habitaciones y en sus alimentos, y el mejor arreglo en sus juegos ó recreaciones; pero especialmente cuidará:

Primero. De que se impida la lectura de cualquier libro pernicioso, ó que sea contrario á la religion ó buenas costumbres.

Segundo. Del aseo en sus personas y vestidos despues de levantarse, y siempre que tengan que salir á la calle ó presentarse de uniforme.

Tercero. De la compostura y urbanidad que deben guardar en el refectorio, procurando que se turnen para hacer platos, y no se falte nada á los modales que la buena crianza exige.

Cuarto. De que en la hora del almuerzo se lea alguna obra sobre urbanidad, para que se arreglen á sus preceptos en los diversos casos y circunstancias que se les ofrezcan, estableciendo, además, minuciosas y detalladas reglas que observarán los alumnos, á cuyo efecto se les leerán cada ocho dias, para que no puedan olvidarlas.

Quinto. De que la comida sea abundante, bien condimentada, y servida con aseo y esmero, para lo cual hará las convenientes observaciones al mayordomo, y aun avisará al director si fuere necesario.

Sexto. De que en las horas de recreo ó

descanso, conserven los alumnos la debida moderacion, permitiéndoles todos los juegos decorosos que no dañen su salud, ni sean de azar ni de cartas, ni medie en ellos apuesta ó interes alguno.

Sétimo. Que los alumnos no reciban visitas en otras horas que las de recreo, y siempre con su licencia y en el lugar que al efecto se destine, cuidando de que al colegio no entren personas de otro sexo sin su expreso permiso, y solamente en caso de grave enfermedad de algun alumno.

Octavo. De que la ropa de las camas esté limpia, y se mude con la posible frecuencia.

Noveno. De dirigir á los alumnos cada quince dias, una plática de doctrina ó de moral cristiana.

Décima. De que la víspera de comunión de regla, que será el dia de la Purificacion de Nuestra Señora, el viénes de Dolores, para el cumplimiento de iglesia, y el de la festividad de Todos Santos, se lea por la tarde alguna obra ó escrito á propósito sobre exámen de conciencia, para que despues pasen á confesarse á la capilla, en donde habrá al efecto tres sacerdotes.

6. Además, el rector adoptará:

Primero. Las reglas higiénicas indispensables para conservar la salud de los alumnos.

Segundo. Hará que en casos de enfermedad, se les atienda en local á propósito por el facultativo, y con las medicinas necesarias, avisando, sin embargo, á sus parientes ó tutores, por si gustaren de asistirlos en sus propias casas.

Tercero. Representará al director cuando no asista á los exámenes preparatorios de los actos del colegio, y nombrará los jefes de seccion.

Cuarto. Llevará un libro en que asiente el nombre, origen, edad y fecha de la admision de cada alumno, así como la de su salida, y las calificaciones que hubiere merecido en el tiempo de sus estudios.

CAPÍTULO III.

De la junta facultativa.

7. Sus sesiones ordinarias se verificarán el día 1º de cada mes, si no fuere feriado, y siendo, en el siguiente; las extraordinarias cuando lo determine el director, conforme al artículo 2º, atribucion segunda.

8. En su primera reunion elegirá á otros dos profesores científicos, para que suplan á los vocales propietarios en caso de enfermedad ó cualquiera otro motivo justo, calificado por la junta, y cuando haya de tratarse de un asunto en que personalmente se interese alguno de ellos.

9. La correspondencia que siga con las autoridades ó corporaciones científicas, será firmada por el presidente y el secretario, y por éste solo la que se dirija á individuos particulares.

10. Se custodiarán en archivo separado del de la junta de fomento y administrativa de minería, todos los expedientes y demas papeles que pertenecen al colegio.

11. El escribiente de la direccion se encargará de este archivo, así como de la conservacion y arreglo de los respectivos expedientes, bajo la direccion del secretario, quien le entregará por inventario á fin de año, los que durante él se hayan instruido por la junta facultativa.

12. Son atribuciones y obligaciones de esta junta:

Primera. Ampliar ó modificar, oyendo á los profesores respectivos, alguno ó algunos de los ramos que constituyen la enseñanza en el colegio, siempre que ésta se haga más fructuosa por la reforma.

Segunda. Ponerse en relacion con los establecimientos y sociedades científicas, á fin de que se aprovechen los adelantos que las ciencias hagan en las naciones ilustradas.

Tercera. Procurar que se adquieran los aparatos, instrumentos, libros y demas útiles necesarios para la gradual y progresiva mejora del establecimiento.

Cuarta. Reglamentar el uso público del

laboratorio, pero sin gravámen alguno de los fondos.

Quinta. Formar el programa de los estudios que en cada año deban hacerse en el colegio, publicándolo con oportunidad por medio de los periódicos de más circulación.

Sexta. Elegir las obras que hayan de adoptarse para la enseñanza, dando noticia de cuáles sean, al supremo gobierno.

Sétima. Arreglar los exámenes anuales y los de cada profesión.

Octava. Disponer los actos públicos anuales, designando los dias en que deban verificarse, para que se concluyan el 15 de Noviembre precisamente, y acordando con audiencia de los respectivos profesores, los premios que hayan de distribuirse entre los alumnos que los obtengan.

Novena. Publicar el discurso que el profesor respectivo diga ó lea, al principio de cada una de dichas funciones.

Décima. Disponer el modo ó términos en que hayan de hacerse en lo sucesivo las oposiciones á las cátedras vacantes, bajo la inteligencia de que no podrán presentarse á ellas, sino los que obtuvieren el título respectivo.

13. Declarar quiénes de los actuales profesores del colegio, merecen el título de una ó más profesiones de las que establece la última ley, para que desde luego se les expidan.

14. Dar sobre las ciencias que se enseñan en el colegio, los informes que le pidan el gobierno y la junta de fomento y administrativa del ramo.

CAPÍTULO IV.

De los profesores.

15. Sus obligaciones son:

Primera. Proponer á la junta facultativa, concluido el año escolar, las mejoras que deban hacerse en sus respectivas cátedras.

Segunda. Consultarle igualmente, si conviene la adquisicion de nuevos aparatos.

tos é instrumentos que se inventen y libros que se publiquen, relativos á la ciencia de su profesion.

Tercera. Concurrir en los dias útiles, á dar las lecciones de su clase con puntualidad, en las horas designadas, ó que se designaren en lo sucesivo.

Cuarta. No faltar en ellas sin obtener el previo consentimiento del director, avisándole oportunamente en caso de enfermedad.

Quinta. Conservar el órden correspondiente en sus clases, designando los premios ó castigos moderados que hayan de aplicarse á los alumnos de las mismas.

Sexta. Responder con arreglo al correspondiente inventario, de los útiles de su cátedra, procurando se mantengan en el mejor estado, á cuyo fin consultarán con el director los gastos de reparacion indispensables.

16. Los que en algun año no pudieren dar lecciones por falta de alumnos, se ocuparán de escribir sus observaciones sobre las materias de su ramo.

CAPÍTULO V.

Del prefecto de estudios y sustitutos de cátedras.

17. El prefecto debe:

Primero. Presidir á los alumnos en las horas de estudios fuera de cátedra, dirigiéndolos y resolviendo las dudas que puedan ocurrirles.

Segundo. Señalar el lugar ó lugares donde deban hacerse las horas de estudio.

Tercero. Desempeñar las funciones del rector, por su ausencia, en la policia del colegio; y auxiliarlo en todo lo que fuere conveniente, y por lo cual será considerado como su segundo.

Cuarto. Vivir en el colegio, y salir solamente en las horas que no sean de estudio y en que no tengan obligaciones que desempeñar.

18. Los sustitutos de cátedras deben:

Primero. Asistir todos los dias á la ho-

ra de cátedra, para darla en el caso de que el propietario no haya concurrido.

Segundo. Auxiliar al prefecto en la direccion de los estudios, sustituyéndolo en sus faltas.

Tercero. Ayudar á los catedráticos de física y química, en la preparacion de sus lecciones.

CAPÍTULO VI.

De los jefes de seccion.

19. Por cada diez alumnos se elegirá uno para el desempeño de este honorífico cargo, y sus funciones serán las que les encomendare el rector ó prefecto en su caso respectivo, asistiendo aquellos á todas las distribuciones, de cuyo buen órden se les encarga.

20. No podrán ser reconvenidos ni castigados en público por las faltas en que acaso incurrieren, y llevarán una distincion que establecerá el director.

CAPÍTULO VII.

Del bibliotecario.

21. Sus obligaciones son:

Primera. Llevar un registro en que consten por indice alfabético de materias y autores, todas las obras que en la biblioteca deben custodiarse.

Segunda. Formar legajos de los periódicos científicos y literarios á que esté suscrito el colegio, cuidando oportunamente de su encuadernacion y de avisar á la junta cuando falte alguna entrega, para que se reclame á quien corresponde.

Tercera. Colocar concertadamente las obras, y no permitir la extraccion de alguna de ellas, sino con órden firmada por el director que no la dará sino para el uso de las cátedras.

Cuarta. Tener abierta la biblioteca en todas las horas de estudio y de recreo, en las mañanas de los dias útiles, procurando no se maltraten las obras que los estudiantes

CAPÍTULO III.

De la junta facultativa.

7. Sus sesiones ordinarias se verificarán el día 1º de cada mes, si no fuere feriado, y siendo, en el siguiente, las extraordinarias cuando lo determine el director, conforme al artículo 2º, atribucion segunda.

8. En su primera reunion elegirá á otros dos profesores científicos, para que suplan á los vocales propietarios en caso de enfermedad ó cualquiera otro motivo justo, calificado por la junta, y cuando haya de tratarse de un asunto en que personalmente se interese alguno de ellos.

9. La correspondencia que siga con las autoridades ó corporaciones científicas, será firmada por el presidente y el secretario, y por éste solo la que se dirija á individuos particulares.

10. Se custodiarán en archivo separado del de la junta de fomento y administrativa de minería, todos los expedientes y demas papeles que pertenecen al colegio.

11. El escribiente de la direccion se encargará de este archivo, así como de la conservacion y arreglo de los respectivos expedientes, bajo la direccion del secretario, quien le entregará por inventario á fin de año, los que durante él se hayan instruido por la junta facultativa.

12. Son atribuciones y obligaciones de esta junta:

Primera. Ampliar ó modificar, oyendo á los profesores respectivos, alguno ó algunos de los ramos que constituyen la enseñanza en el colegio, siempre que ésta se haga más fructuosa por la reforma.

Segunda. Ponerse en relacion con los establecimientos y sociedades científicas, á fin de que se aprovechen los adelantos que las ciencias hagan en las naciones ilustradas.

Tercera. Procurar que se adquieran los aparatos, instrumentos, libros y demas títulos necesarios para la gradual y progresiva mejora del establecimiento.

Cuarta. Reglamentar el uso público del

laboratorio, pero sin gravámen alguno de los fondos.

Quinta. Formar el programa de los estudios que en cada año deban hacerse en el colegio, publicándolo con oportunidad por medio de los periódicos de más circulación.

Sexta. Elegir las obras que hayan de adoptarse para la enseñanza, dando noticia de cuáles sean, al supremo gobierno.

Sétima. Arreglar los exámenes anuales y los de cada profesión.

Octava. Disponer los actos públicos anuales, designando los días en que deban verificarse, para que se concluyan el 15 de Noviembre precisamente, y acordando con audiencia de los respectivos profesores, los premios que hayan de distribuirse entre los alumnos que los obtengan.

Novena. Publicar el discurso que el profesor respectivo diga ó lea, al principio de cada una de dichas funciones.

Décima. Disponer el modo ó términos en que hayan de hacerse en lo sucesivo las oposiciones á las cátedras vacantes, bajo la inteligencia de que no podrán presentarse á ellas, sino los que obtuvieren el título respectivo.

13. Declarar quiénes de los actuales profesores del colegio, merecen el título de una ó más profesiones de las que establece la última ley, para que desde luego se les expidan.

14. Dar sobre las ciencias que se enseñan en el colegio, los informes que le pidan el gobierno y la junta de fomento y administrativa del ramo.

CAPÍTULO IV.
De los profesores.

15. Sus obligaciones son:

Primera. Proponer á la junta facultativa, concluido el año escolar, las mejoras que deban hacerse en sus respectivas cátedras.

Segunda. Consultarle igualmente, si conviene la adquisicion de nuevos aparatos.

tos é instrumentos que se inventen y libros que se publiquen, relativos á la ciencia de su profesion.

Tercera. Concurrir en los dias útiles, á dar las lecciones de su clase con puntualidad, en las horas designadas, ó que se designaren en lo sucesivo.

Cuarta. No faltar en ellas sin obtener el previo consentimiento del director, avisándole oportunamente en caso de enfermedad.

Quinta. Conservar el orden correspondiente en sus clases, designando los premios ó castigos moderados que hayan de aplicarse á los alumnos de las mismas.

Sexta. Responder con arreglo al correspondiente inventario, de los útiles de su cátedra, procurando se mantengan en el mejor estado, á cuyo fin consultarán con el director los gastos de reparacion indispensables.

16. Los que en algun año no pudieren dar lecciones por falta de alumnos, se ocuparán de escribir sus observaciones sobre las materias de su ramo.

CAPÍTULO V.

Del prefecto de estudios y sustitutos de cátedras.

17. El prefecto debe:

Primero. Presidir á los alumnos en las horas de estudios fuera de cátedra, dirigiéndolos y resolviendo las dudas que puedan ocurrirles.

Segundo. Señalar el lugar ó lugares donde deban hacerse las horas de estudio.

Tercero. Desempeñar las funciones del rector, por su ausencia, en la policía del colegio, y auxiliarlo en todo lo que fuere conveniente, y por lo cual será considerado como su segundo.

Cuarto. Vivir en el colegio, y salir solamente en las horas que no sean de estudio y en que no tengan obligaciones que desempeñar.

18. Los sustitutos de cátedras deben:

Primero. Asistir todos los dias á la ho-

ra de cátedra, para darla en el caso de que el propietario no haya concurrido.

Segundo. Auxiliar al prefecto en la direccion de los estudios, sustituyéndolo en sus faltas.

Tercero. Ayudar á los catedráticos de física y química, en la preparacion de sus lecciones.

CAPÍTULO VI.

De los jefes de seccion.

19. Por cada diez alumnos se elegirá uno para el desempeño de este honorífico cargo, y sus funciones serán las que les encomendare el rector ó prefecto en su caso respectivo, asistiendo aquellos á todas las distribuciones, de cuyo buen orden se les encarga.

20. No podrán ser reconvenidos ni castigados en público por las faltas en que acaso incurrieren, y llevarán una distinción que establecerá el director.

CAPÍTULO VII.

Del bibliotecario.

21. Sus obligaciones son:

Primera. Llevar un registro en que consten por indice alfabético de materias y autores, todas las obras que en la biblioteca deben custodiarse.

Segunda. Formar legajos de los periódicos científicos y literarios á que esté suscrito el colegio, cuidando oportunamente de su encuadernacion y de avisar á la junta cuando falte alguna entrega, para que se reclame á quien corresponde.

Tercera. Colocar concertadamente las obras, y no permitir la extraccion de alguna de ellas, sino con orden firmada por el director, que no la dará sino para el uso de las cátedras.

Cuarta. Tener abierta la biblioteca en todas las horas de estudio y de recreo, en las mañanas de los dias útiles, procurando no se maltraten las obras que los estudiantes

usaren durante el mismo tiempo, y á su presencia.

22. El bibliotecario será considerado como el primer jefe de seccion.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes.

23. Los anuales se harán por los profesores de cada curso, el prefecto de estudio y uno de los sustitutos; pero con las siguientes excepciones:

Primera. Los del tercer año, por los respectivos profesores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del decreto de 3 de Octubre último.

Segunda. Los del cuarto, por el de la cátedra y los de matemáticas.

Tercera. Los del sexto, por los de geología, mineralogía y el prefecto; y respecto de los geógrafos, por los de geografía, geodesia y uno de los de matemáticas.

Cuarta. Los del sétimo, por los de mineralogía, zoología y botánica.

Quinta. Los de idiomas y dibujo, por el respectivo profesor, asociado de dos personas inteligentes.

Sexta. Si un profesor reuniere dos cátedras, en los exámenes le acompañará uno de los sustitutos.

24. Para los individuos que no sigan otras carreras, y solo quieran examinarse en la de agrimensor, bastará que sean aprobados en los cursos preparatorios, siendo además examinados por el profesor de física, en hidráulica.

25. Si en el primero ó segundo año obtuviere el alumno una mala calificación, continuará otro año ó estudiará durante las vacaciones, para examinarse cuando se abran de nuevo los cursos; pero no se permitirá por más de dos años la asistencia á uno mismo; á los notoriamente desaplicados, ni el pase á ninguno que no haya sido aprobado en las materias del anterior.

26. Podrán admitirse en un curso, los alumnos que acrediten con las correspon-

dientes certificaciones, saber los ramos de los precedentes, y las personas que no quieran seguir carrera alguna; pero si éstas quisieren obtener la certificación del curso, se sujetarán al examen del profesor respectivo.

27. Aun cuando algun individuo no haya cursado en el colegio, podrá obtener el título de cualquiera profesion, siempre que se sujete al examen de la respectiva carrera; y los que en él hayan cursado, solo presentarán la parte en que no hubieren sido examinados, con tal de que contesten á las preguntas relativas á los otros cursos de la profesion cuyo título pretendan, á juicio de los profesores examinadores.

28. Los colegiales que se hallan actualmente en práctica, quedan en la libertad de sujetarse en sus exámenes al antiguo ó nuevo método.

29. Para que los extranjeros ejerzan cualesquiera de las profesiones que establece la ley de 3 de Octubre, se sujetarán al examen de la carrera respectiva.

CAPÍTULO IX.

De los alumnos, y de las calidades que deben tener para ser admitidos.

30. Habrá en el colegio alumnos de dotacion, de media dotacion, pensionistas y externos.

31. Los aspirantes á las plazas de dotacion y media dotacion, ocurrirán por escrito al director, acreditando con las correspondientes certificaciones, que tienen 16 años de edad, descienden de mineros, carecen de recursos para educarse, disfrutan de una buena salud, son de costumbres arregladas, y saben leer, escribir y las cuatro primeras operaciones de aritmética; pero podrá alguna vez dispensarse el requisito de descendencia de minero, cuando por consideraciones muy particulares convenga hacerlo con la mira de beneficiar al establecimiento.

32. Los pensionistas presentarán las

correspondientes certificaciones ó fé de bautismo, para acreditar que tienen 15 años de edad, salud y buenas costumbres. Los externos harán constar solamente esta última circunstancia.

33. Además, los de dotacion y media dotacion, en el hecho de ser admitidos en el colegio, quedan obligados á concluir en él su carrera, siendo para los primeros, hasta formarse ingenieros de minas, y para los segundos, hasta beneficiadores de metales, quedando obligados, cuando así no fuere, á reintegrar al colegio todos los gastos que hubiere hecho éste en su obsequio, á excepcion del caso en que una enfermedad imprevista los inutilizare para seguir los estudios respectivos.

34. La colegiatura de cada alumno podrá computarse en ciento cincuenta pesos por año escolar.

35. Si los de media dotacion quisieren seguir la carrera hasta ingenieros, se les continuará, bajo los mismos términos, el beneficio de la colegiatura.

36. En la concurrencia de pretendientes á las plazas de dotacion y media dotacion, serán preferidos los hijos de Departamentos mineros; pero procurando siempre que todos los de la República disfruten del beneficio, con la posible proporcion.

CAPÍTULO X.

De los premios y castigos.

37. Se adopta entre los primeros la preferencia en los juegos de billar, ajedrez y otros.

La manifestacion de aprecio por el superior respectivo, y por el profesor en la clase.

El nombramiento de jefe de seccion.

El premio mensual que se asigna al que hubiere observado en lo general mejor conducta.

Los que se detallaren para los actos públicos.

38. Los castigos serán:

La reconvencion privada.

La privacion de diversiones.

La reconvencion en la clase.

La que se haga en la sala de estudios.

El arresto en ella por una ó más horas de recreo.

Las jubilaciones en los dias festivos, permaneciendo separados de los demas, á excepcion de la hora de refectorio.

La prision, no siendo en las horas de estudio ó de clase.

La separacion de sus compañeros en todas las distribuciones.

La exclusion.

CAPÍTULO XI.

De la distribucion de las horas, y de las cátedras.

39. Las horas se distribuyen del modo siguiente:

A las cinco y media de la mañana, en todo tiempo, se dará el primer toque de campana, y hasta las seis emplearán los alumnos en lavarse y disponerse.

De las seis á las siete, estudio.

De las siete á las siete y media, misa y desayuno.

De las siete y media á las ocho y media, estudio.

De las ocho y media á las diez y media, clases.

De las diez y media á las once, descanso.

De las once á las doce, estudio.

De las doce á las doce y media, refectorio.

De las doce y media á las dos de la tarde, descanso.

De las dos á las tres y media, clases.

De las tres y media á las cuatro y media, estudio.

De las cuatro y media á las cinco, refectorio y descanso.

De las cinco y media á las seis y media, estudio de idiomas.

De las seis y media á las ocho, idiomas.

De las ocho á las ocho y media, rosario.

De las ocho y media á las nueve y media, té y estudios voluntarios.

correspondientes certificaciones ó fé de bautismo, para acreditar que tienen 15 años de edad, salud y buenas costumbres. Los externos harán constar solamente esta última circunstancia.

33. Además, los de dotacion y media dotacion, en el hecho de ser admitidos en el colegio, quedan obligados á concluir en él su carrera, siendo para los primeros, hasta formarse ingenieros de minas, y para los segundos, hasta beneficiadores de metales, quedando obligados, cuando así no fuere, á reintegrar al colegio todos los gastos que hubiere hecho éste en su obsequio, á excepcion del caso en que una enfermedad imprevista los inutilizare para seguir los estudios respectivos.

34. La colegiatura de cada alumno podrá computarse en ciento cincuenta pesos por año escolar.

35. Si los de media dotacion quisieren seguir la carrera hasta ingenieros, se les continuará, bajo los mismos términos, el beneficio de la colegiatura.

36. En la concurrencia de pretendientes á las plazas de dotacion y media dotacion, serán preferidos los hijos de Departamentos mineros; pero procurando siempre que todos los de la República disfruten del beneficio, con la posible proporcion.

CAPÍTULO X.

De los premios y castigos.

37. Se adopta entre los primeros la preferencia en los juegos de billar, ajedrez y otros.

La manifestacion de aprecio por el superior respectivo, y por el profesor en la clase.

El nombramiento de jefe de seccion.

El premio mensual que se asigna al que hubiere observado en lo general mejor conducta.

Los que se detallaren para los actos públicos.

38. Los castigos serán:

La reconvencion privada.

La privacion de diversiones.

La reconvencion en la clase.

La que se haga en la sala de estudios.

El arresto en ella por una ó más horas de recreo.

Las jubilaciones en los dias festivos, permaneciendo separados de los demás, á excepcion de la hora de refectorio.

La prision, no siendo en las horas de estudio ó de clase.

La separacion de sus compañeros en todas las distribuciones.

La exclusion.

CAPÍTULO XI.

De la distribucion de las horas, y de las cátedras.

39. Las horas se distribuyen del modo siguiente:

A las cinco y media de la mañana, en todo tiempo, se dará el primer toque de campana, y hasta las seis emplearán los alumnos en lavarse y disponerse.

De las seis á las siete, estudio.

De las siete á las siete y media, misa y desayuno.

De las siete y media á las ocho y media, estudio.

De las ocho y media á las diez y media, clases.

De las diez y media á las once, descanso.

De las once á las doce, estudio.

De las doce á las doce y media, refectorio.

De las doce y media á las dos de la tarde, descanso:

De las dos á las tres y media, clases.

De las tres y media á las cuatro y media, estudio.

De las cuatro y media á las cinco, refectorio y descanso.

De las cinco y media á las seis y media, estudio de idiomas.

De las seis y media á las ocho, idiomas.

De las ocho á las ocho y media, rosario.

De las ocho y media á las nueve y media, té y estudios voluntarios.

40. En las cátedras de la mañana, se cursarán en cada año las materias designadas por la ley de 3 de Octubre, con excepción de las de dibujo, delineación, geología, geografía y zoología, cuyas cátedras serán de dos á tres y media de la tarde, así como las de idiomas, de seis y media á ocho de la noche.

41. Los alumnos que sigan las carreras de ingeniero de minas, ó beneficiador, ó apartador, ó ensayador, se ejercitarán en el análisis químico, todas las horas de la mañana que fueren necesarias durante los seis primeros meses de práctica, en el colegio de esta ciudad.

42. Los que sigan la carrera de ingenieros de minas, solamente ocuparán la mitad del tiempo destinado en el quinto año para la delineación en el estudio de ella, y el resto en la adquisición de los elementos de astronomía más precisos, y conocimiento y manejo de instrumentos propios para que calculen las longitudes geográficas.

43. Los mismos alumnos, en los seis primeros meses del sétimo año, estudiarán por la tarde y cursarán la mecánica aplicada á la minería, continuando en la noche el estudio del idioma alemán.

44. El profesor de geodesia, de acuerdo con el director, fijará las horas en que deban hacer los geógrafos las correspondientes observaciones astronómicas.

45. Las lecciones de botánica se darán en los meses convenientes, en el lugar más á propósito que elija el catedrático.

CAPÍTULO XII.

Del mayordomo.

46. El mayordomo recogerá oportunamente de la junta de fomento y administrativa de minería, las mesadas correspondientes á la asignación hecha al colegio, sobre el fondo dotal y el de azogue, de los padres ó tutores de los alumnos, el importe respectivo de colegiaturas; y en fin, de toda clase de personas, las cantidades que

de cualquier modo le pertenezcan, pero siempre por medio de recibos, que visará el director.

47. Hará los gastos ordinarios que detalla la ley de 3 de Octubre último, recogiendo los justificantes de pago en el papel sellado correspondiente, haciendo también los extraordinarios, previo el propio requisito y visto bueno del director, pero bajo las prevenciones siguientes:

Primera. Proveerá oportunamente la despensa, de todo lo necesario para el alimento de los alumnos y de los individuos á quienes se acuerda por la citada ley; pero de manera que los ahorros que se hagan en la compra de los objetos por mayor, contribuyan á que puedan ser de mejor calidad, pues el gasto no debe exceder de los 150 pesos que se señalan para cada persona.

Segunda. Habilitará el colegio de lo preciso para el servicio de mesa, alumbrado y las cosas indispensables.

Tercera. Ministrará á los alumnos, de dotación de vestido, libros y todo lo que necesiten, pero sin pasar de otros 150 pesos por cada uno.

48. Llevará tres libros: uno para la cuenta del despensero, otro para la ropa y demás útiles, que conservará almacenados, y el último para la del museo, gabinete de historia natural y jardín botánico, con absoluta separación. De los 1,400 pesos designados para dibujante y gastos de escritorio del museo, pagará los sueldos del dibujante, escribiente, conserje, asignaciones de los mozos y demás gastos de escritorio de esta parte del establecimiento.

49. De los 1,500 pesos designados anualmente para la conservación y aumento del gabinete de historia natural, abonará 350 á un preparador de zoología, que será nombrado por el director del mismo gabinete.

50. El mayordomo llevará cuenta separada del fondo y dotaciones señaladas por la ley de 3 de Octubre y del antiguo, sin confundir los fondos ni aplicar á uno las obligaciones que sean del otro.

51. Formará por duplicado, corte de caja mensual, y lo pasará al director, para que reservándose uno, remita el otro á la junta de fomento administrativa de minería.

52. Cada cuatro meses pasará tambien al director la cuenta general del colegio, legalmente comprobada, bajo el concepto de que los gastos que importen de 5 pesos arriba, deben justificarse con recibo, y siendo menores, por medio de relacion jurada.

53. Caucionará su manejo en la cantidad de 4,000 pesos, á satisfaccion del director.

CAPÍTULO XIII.

Del portero, despensero, del cocinero y de los mozos.

54. El portero cuidará de la campana y de la puerta, segun las órdenes que recibiere del rector, y además se encargará de la despensa, haciéndose cargo en un libro, de los comestibles y demas cosas anexas que se compraren, datándose los conforme los entregue al cocinero por órden del mayordomo.

55. El cocinero obrará con arreglo á los convenios que celebrare con la mayordomía.

CAPÍTULO XIV.

Del conservador del museo de antigüedades y productos de la industria.

56. Ambas secciones estarán á su cargo, cuidando de arreglarlas con la debida separacion de objetos y en departamentos distintos.

57. Son obligaciones del conservador:

Primera. Presentar dentro de tres meses al director, el reglamento correspondiente para que los objetos existentes se conserven en buen estado, se adquieran otros y se expongan al público del modo más conveniente.

Segunda. Formar catálogos especifica-

dos de todos ellos con la debida distincion, anotando el origen y procedencia de cada pieza, así como si se ha adquirido por donacion ó compra.

Tercera. Publicar Memorias ó investigaciones científicas, sobre los objetos que lo merezcan, para la formacion de la historia antigua del país ó el fomento de su industria.

Cuarta. Pasar al director mensualmente lista de las nuevas adquisiciones, con notas razonadas sobre su importancia.

Quinta. Librar contra la mayordomía, las cantidades necesarias para la conservacion y aumento de los objetos del museo; pero con el visto bueno del director y sin que exceda de 125 pesos al mes.

58. El dibujante, el conserje y el escribiente del museo, lo serán á la vez del gabinete de historia natural, y tendrá cada uno la asignacion de 300 pesos anuales, y además, el segundo, habitacion en el edificio.

59. Habrá tambien dos mozos destinados al museo y gabinete de historia natural, que nombrará el conservador, con la asignacion de 12 pesos mensuales á lo más, cada mes.

CAPÍTULO XV.

Del profesor de botánica y director del jardin y del gabinete de historia natural.

60. Además de las obligaciones que le imponen los capítulos 17 y 19 de las Ordenanzas del jardin botánico, dadas en 22 de Noviembre de 1831, deberá arreglarse en la enseñanza, al plan que formará de acuerdo con el decreto del establecimiento.

61. En los casos de enfermedad ó ausencia, lo suplirá, con anuencia del director, el discípulo más aprovechado que proponga, cuando carezcan de estos conocimientos los sustitutos del colegio.

62. Estará igualmente á su cargo, el gabinete de historia natural, cuyo regla-

mento formará dentro de tres meses, y presentará al director para su aprobación.

63. Entretanto que puede proporcionarse un local más extenso y adecuado para el establecimiento del jardín botánico, continuará como tal el que existe en el Palacio nacional, pagándose la dotación del jardinero y mozos, por la Tesorería general, en los términos que hoy se hace, con arreglo á la ley de 21 de noviembre de 1831.

NUMERO 2744.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Monumento que debe levantarse en Iguala.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede al supremo gobierno provisional, la 7ª de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionada por la nación; y para perpetuar la memoria del glorioso grito de la independencia, dado en la ciudad de Iguala de Iturbide, por el ejército trigarante en el año de 1821, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se erigirá en la plaza principal de Iguala, por cuenta de la Hacienda pública, un monumento que recuerde á la posteridad el grandioso acontecimiento ocurrido allí el día 2 de Marzo de 1821.

2. Los vecinos de la propia ciudad de Iguala contribuirán para este noble objeto, conforme lo permitan sus circunstancias, segun la oferta que tienen hecha al supremo gobierno.

3. El cuerpo de ingenieros presentará el proyecto y presupuestos respectivos, para su aprobación.

4. Por el Ministerio de Hacienda, se dictarán las providencias correspondientes para el suministro de los gastos de esta obra, y para la seguridad y legal inversión de ellos.

NUMERO 2745.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Requisitos para que se puedan veteranizar los jefes y oficiales de milicia activa.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me están concedidas por la nación, y en junta de gabinete, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los jefes y oficiales de milicia activa, no podrán veteranizar, si no es con el descenso de un empleo; á no ser que el gobierno, por circunstancias y méritos distinguidos del agraciado, así lo estime justo.

NUMERO 2746.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Sobre que no haya agregados en los cuerpos militares.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me ha concedido la nación, y en junta de gabinete, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Continúa la prohibición de que haya agregados en los cuerpos militares, y el gobierno podrá expedir despachos de supernumerarios para ellos, colocándose los nombrados, en la primera vacante de su clase.

NUMERO 2747.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Sobre que de los comisos se separe un 4 por 100 para sostenimiento del Hospicio de pobres.

Para sostenimiento del Hospicio de pobres de esta capital, se cobrará un 4 por 100 en todo comiso que en ella se declare, á más de lo dispuesto en decreto de 28 del corriente, sacándose antes del reparto que debe hacerse segun sus disposiciones.